



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Daniel Sneider Correa Gaviria
Radicado	05001 40 03 013 2021 00265 00
Auto	Interlocutorio No. 301
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone auto- No concede apelación

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 26 de julio de 2022, que dispuso tener notificado al demandado mediante correo electrónico y negó el retiro de la demanda.

En primer lugar, no se dispuso correrle traslado a la parte ejecutada del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, tal como lo indica el artículo 110 del C.G.P., toda vez que la parte demandante en memorial de fecha 27 de julio de 2022, acreditó haber enviado copia del recurso al correo de notificaciones de la parte demandada rosafiore.medellin@gmail.com.

ANTECEDENTES

En el presente proceso, el día 27 de abril de 2021, mediante auto interlocutorio 947, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social en contra de Daniel Sneider Correa Gaviria; Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó memorial de fecha 05 de mayo de 2021, donde acreditaba la gestión de notificación personal, enviada mediante correo certificado Domina Entrega Total S.A.S, al correo electrónico rosafiore.medellin@gmail.com, de fecha 05 de mayo de 2021, con su respectivo acuse de recibido.

El día 07 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, pretensión que fue negada mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

El día 17 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda, pretensión que fue negada mediante auto de fecha 26 de julio de 2022; con fundamento en el artículo 92 del C.G. del P., *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, si bien en el proceso se encontraba debidamente notificado.

Por lo anterior el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 26 de julio 2022, aduciendo que la solicitud de retiro de la demanda era pertinente, toda vez que el demandado no se encontraba notificado en debida forma, en tanto en palabras de la Corte en sentencia C-420 de 2020, la misma sería efectiva cuando en efecto el correo haya sido recibido en el correo electrónico de destino y en la notificación que se le envió al demandado se adujo que la misma se entendía surtida dentro del término *“de 2 días siguientes al envío de la comunicación”* y no cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y no se tenga como notificado el demandado, para en su lugar autorizar el retiro de la demanda.

En el evento de no reponerse el auto, solicitó se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos ordinarios son medios de defensa que tienen las partes, y en algunos casos, los terceros, para que las decisiones judiciales sean reformadas, revocadas o aclaradas, ya sea por el mismo funcionario que profirió la decisión o por otro determinado por la ley.

El recurso de reposición tiene por objeto la revocación o reforma de una providencia que dicta el juez. En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como *“el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*.

Una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios administración de justicia, en el marco generado por el Covid-19, fue expedir el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

Para el caso concreto, en su artículo 8, establece:

*“(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

Es pertinente acotar que, la Corte Constitucional realizó la revisión constitucional del Decreto 806 del 2020, y dispuso en la sentencia C-420 de 2020 “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio**

constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente, se logra evidenciar que, en el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, el apoderado de la parte demandante relaciona como correo de notificación del demandado la dirección electrónica rosafiore.medellin@gmail.com, de igual forma especificó la forma como obtuvo dicho correo electrónico.

Ahora bien, con relación a la notificación, en el archivo 23 del expediente, el apoderado de la parte demandante, allega certificado de notificación positiva, la cual fue enviada el día 05 de mayo de 2021, con acuse de recibo en esta misma fecha, notificación enviada a la misma dirección anunciada por el abogado como correo de notificación del demandado. Es más, el mismo abogado, que ahora interpone el recurso de reposición, en aras de acreditar la notificación, en palabras suyas expresó "**TESTIGO 8947532** De acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo digital, presenta en su notificación un reporte de "ACUSE DE RECIBIDO", de acuerdo a la siguiente trazabilidad".

En ese sentido, y como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario, en este caso, el trámite realizado por el apoderado de la parte demandante se dio de manera efectiva, toda vez que la comunicación fue enviada mediante correo certificado, usando la plataforma de la empresa Domina entrega total S.A.S, la cual acreditó en medios virtuales la fecha y hora de actuaciones tales como el envío del mensaje y su recepción.

En ese orden de ideas y con las pruebas aportadas en el expediente, se logra evidenciar que el acuse de recibido se generó el día 05 de mayo de 2021, y los términos se empiezan a contar dos días hábiles posteriores a este acuse de recibo, siendo así el inicio de los términos para la contestación desde el 10 de mayo de 2021.

Ahora bien, para resolver la situación planteada con relación al retiro de la demanda, se reitera por parte de este despacho que no es procedente, toda vez que el artículo 92 del C.G. del P., en tanto la norma es clara indicando que "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*" y no cabe duda que la parte demandada se

encuentra notificada en debida forma, como se aclaró en el escrito que ahora es objeto de reparo.

No entiende este juzgado, porqué el abogado demandante, en su momento pretendió que se diera por efectiva la notificación del demandado, resaltando incluso el acuse de recibido y ahora, en aras de pretender un resultado positivo a su solicitud de retiro, cambia su posición para que no se tenga por notificado al demandado.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante el auto de fecha 26 de julio de 2022.

No conceder el recurso de reposición por cuanto el auto que resuelve sobre el retiro de la demanda, no es susceptible del mismo, en los términos del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer la providencia del 26 de julio de 2022, que dispuso tener notificado al demandado y no acceder al retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No Conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>016</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>02 DE FEBRERO DE</u> <u>2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d664ede392c0f8e01dff3b917cab0fc1927e142c482151388a21a1b3b713002d**

Documento generado en 01/02/2023 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>